



EXPEDIENTE N° : 479-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES LUMARCO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco S.A. toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT); y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.*

*Se ordena a Inversiones Lumarco S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Inversiones Lumarco S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.*

Lima, 16 de marzo del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Inversiones Lumarco S.A. (en adelante, Inversiones Lumarco) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Lote N° 97 de la Parcelación del Fundo La Estrella (antes Carretera Central Km. 11.5), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS).
2. El 20 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS de titularidad de Inversiones Lumarco con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Registro Único de Contribuyente N° 20110623420.





3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°008721<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 995-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 432-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Lumarco.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0055-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de enero del 2016<sup>5</sup> y notificada el 2 de febrero del 2016<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Lumarco por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Inversiones Lumarco S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT



5. El 1 de marzo del 2016, Inversiones Lumarco presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:
- (i) No cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral y señala que, con la finalidad de poder acreditar que en la actualidad realiza los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la EESS, ha contratado los servicios de una empresa consultora y de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL para los parámetros, materia del compromiso ambiental.
- (ii) La empresa consultora y el laboratorio han indicado que el plazo de veinte (20) días hábiles señalado en la Resolución Subdirectoral es insuficiente para realizar la acreditación en cuestión, por cuanto se requiere: a) la contratación del laboratorio acreditado, b) la realización del monitoreo en una gran cantidad de puntos, y c) considerar la insuficiente cantidad de equipos de monitoreo de calidad de aire para realizar la toma de muestras



<sup>2</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 995-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 24 al 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 31 del Expediente. Cédula de Notificación N° 0066-2016.

<sup>7</sup> Folios 32 al 37 del Expediente.





en simultáneo. En tal sentido, solicita una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles adicionales a fin de poder cumplir a cabalidad con la medida correctiva propuesta en la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Inversiones Lumarco.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Lumarco realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el año 2012.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Lumarco.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido,

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

##### IV.1 **Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Inversiones Lumarco**

14. En sus descargos, Inversiones Lumarco señaló que el plazo de veinte (20) días hábiles señalado en la Resolución Subdirectoral es insuficiente para realizar la acreditación de la medida correctiva señalada en la referida resolución, por lo que solicitó una ampliación del plazo.
15. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia un procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
16. Mediante la Resolución Subdirectoral se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a Inversiones Lumarco una supuesta conducta infractora. Asimismo, de acuerdo al Literal (iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS se informó al administrado la propuesta de medida correctiva planteada por la Subdirección de Instrucción<sup>10</sup>, y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
17. Al respecto, tal como se ha precisado, el plazo otorgado al administrado tuvo como finalidad que pudiera ejercer su derecho de defensa en aplicación del principio del debido procedimiento<sup>11</sup>, y no para demostrar el cumplimiento de las propuestas de

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos*  
*La resolución de imputación de cargos deberá contener:*

*(...)*

*(iv) La propuesta de medida correctiva.*

*(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.*

*(...)"*

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



medidas correctivas.

18. Sobre dichas propuestas, debe resaltarse que si bien corresponde a esta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a proponer medidas correctivas con la finalidad de revertir los efectos de las supuestas conductas infractoras involucradas en un procedimiento administrativo sancionador, fomentando de esta manera la corrección de las conductas infractoras de manera más expeditiva y oportuna; en tal sentido podría no resultar necesario que la Autoridad Decisora ordene el cumplimiento de una medida correctiva posteriormente.
19. En el presente caso, las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
20. En tal sentido, queda claro que si bien la Resolución Subdirectoral no ordenó medidas correctivas ni estableció un plazo para su cumplimiento a Inversiones Lumarco, por lo que corresponde desestimar su argumento, dicho administrado podía ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la subsanación de las supuestas conductas infractoras, tal como ha ocurrido en el presente caso.
21. Por ello, debe indicarse que las acciones que habría ejecutado Inversiones Lumarco para subsanar la supuesta conducta infractora será considerada en el acápite correspondiente de la presente resolución a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Lumarco.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

### *“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

### **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.





N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N°008721.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 20 de febrero del 2013.	Página 13 del Informe N° 995-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
2	Informe N° 995-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 20 de febrero del 2013 a la EESS.	Folio 8 del Expediente.
3	Escrito del 15 de marzo del 2013.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Páginas 61 a 199 del Informe N° 995-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 8 del Expediente.
4	Informe N° 052-2007-MEM-AAE/MB.	Documento por el cual el Ministerio de Energía y Minas emite opinión favorable para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la EESS de Inversiones Lumarco.	Folio 21 al 23 del Expediente.
5	Escrito del 1 de marzo del 2016.	Documento por el cual el administrado presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral.	Folios 32 al 37 del Expediente.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de una acción de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### VI.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Lumarco ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el año 2012

#### VI.1.1 Marco normativo aplicable

27. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.



28. El Artículo 59° del RPAAH<sup>12</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
29. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
30. En ese orden de ideas, Inversiones Lumarco como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.



#### VI.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

31. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>13</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>14</sup>.
32. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>15</sup> establece el contenido mínimo que la



<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>13</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>14</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>15</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental*

*10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:*

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;*
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;*



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

33. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
34. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>16</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>17</sup>.
35. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>18</sup>.
36. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

### VI.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Inversiones Lumarco

37. Mediante Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AE del 8 de febrero del

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;  
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;  
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;  
 f) La valorización económica del impacto ambiental;  
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,  
 h) Otros que determine la autoridad competente.  
 (...)."

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**  
 La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**  
 (...)  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

<sup>18</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



2007<sup>19</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la EESS de titularidad de Inversiones Lumarco (en adelante, PMA).

38. El referido PMA se sustenta en el Informe N° 052-2007-MEM-AAE/MB, el mismo en que Inversiones Lumarco asumió, entre otros compromisos ambientales, los siguientes:

- (i) Efectuar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con una periodicidad anual, según lo planteado por Inversiones Lumarco en su escrito N° 1633559 presentado a la DGAAE el 8 de setiembre del 2006<sup>20</sup>:

"(...)

**1.- Monitoreo de la Calidad de Aire**

(...)

**B. Parámetros a Evaluar**

El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presentes en el ambiente o entorno de la EE.SS, de acuerdo a lo indicado en el Cuadro N° 2

**Cuadro N° 2**  
**Monitoreo de Calidad de aire**

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Anual	15 000 ug/m <sup>3</sup> <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM.

(...)" (Sic)

- (ii) Efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>21</sup>, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Aire, según lo planteado por Inversiones Lumarco en su escrito N° 1665417 presentado a la DGAAE el 29 de enero de 2007<sup>22</sup>.

"(...)

**1. MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE**

Se realizará de acuerdo a lo indicado en el D.S. N° 074-2001-PCM "Reglamentos de Estándares de Calidad Ambiental del Aire", en los parámetros que comprenda y se realizará trimestralmente.

<sup>19</sup> Páginas 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 995-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>20</sup> Páginas 41 y 43 del Informe de Supervisión N° 995-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>21</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

(...)"

<sup>22</sup> Página 132 del archivo digital 1633559 presentado por Inversiones Lumarco adjunto a su carta recibida en fecha 18 de diciembre de 2015. Folio 23 del Expediente (Disco Compacto).



(...)” (Sic)

39. De lo expuesto, se advierte que Inversiones Lumarco asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire en la EESS de su titularidad.

#### VI.1.4 Análisis de la conducta detectada N° 1

##### a) Respecto al compromiso con frecuencia anual

40. De la revisión del informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre 2012 correspondiente a la EESS, la Dirección de Supervisión detectó que Inversiones Lumarco habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)<sup>23</sup>. Sin embargo, en su PMA se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

41. En el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión, presentado el 15 de marzo de 2013, Inversiones Lumarco se limita a señalar respecto de la observación en cuestión que realizará los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso de su instrumento de gestión ambiental.

42. En sus descargos, Inversiones Lumarco no ha cuestionado la imputación antes referida y ha señalado que se encuentra realizando actividades que le permitirán acreditar que en la actualidad realiza los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la EESS.

##### b) Respecto al compromiso con frecuencia trimestral

43. De la revisión del informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre 2012 correspondiente a la EESS, la Dirección de Supervisión detectó que Inversiones Lumarco habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)<sup>24</sup>. Sin embargo, en su PMA se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que establece como parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, además del monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

44. En el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión, presentado el 15 de marzo de 2013, Inversiones Lumarco se limita a señalar respecto de la observación en cuestión que realizará los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso de su Declaración de Impacto Ambiental.

45. En sus descargos, Inversiones Lumarco no ha cuestionado la imputación antes referida y ha señalado que se encuentra realizando actividades que le permitirán acreditar que en la actualidad realiza los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la EESS.

Página 27 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente. Así también, ITA N° 824-2015-OEFA/DS, folios 6 y 6 reverso.

<sup>24</sup> Página 27 del Informe de Supervisión N° 322-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente. Así también, ITA N° 824-2015-OEFA/DS, folios 6 y 6 reverso.

c) Conclusión

46. Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores se advierte que Inversiones Lumarco señaló en sus descargos que contrató los servicios de una empresa consultora y de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL para los parámetros, materia del compromiso ambiental.
47. No obstante, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
48. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Inversiones Lumarco con posterioridad a la detección de la infracción relativa a los parámetros empleados para el monitoreo de calidad de aire, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
49. Por lo expuesto, se acredita que Inversiones Lumarco incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT); y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**VI.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inversiones Lumarco****VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

50. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
51. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
52. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
53. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del





OEFA<sup>25</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

54. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
55. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

56. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT); y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
57. Ahora bien, de la documentación presentada por el administrado en sus descargos se aprecia que ha iniciado acciones para poder acreditar que en la actualidad realiza los monitoreos ambientales en los parámetros y las frecuencias establecidas en el PMA de la EESS.
58. En ese sentido, Inversiones Lumarco señala haber contratado los servicios de una empresa consultora y un laboratorio acreditados por el INACAL; por lo que debería encontrarse en condiciones de poder acreditar que cumple con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
59. Sin embargo, considerando que a la fecha Inversiones Lumarco aún no ha acreditado haber adecuado su conducta a las exigencias de su PMA, corresponde

25

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental<sup>26</sup>:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Inversiones Lumarco S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios <sup>27</sup> .	En un plazo no mayor de sesenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

60. La medida ordenada tienen como finalidad adaptar las actividades de Inversiones Lumarco a los compromisos asumidos en su PMA referidos a los parámetros para el monitoreo de calidad de aire, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
61. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado culminar la ejecución de los monitoreos respectivos, considerando que en su escrito de descargos señala haber contratado a una empresa consultora y a un laboratorio acreditado por la autoridad competente como consecuencia de la imputación de cargos.
62. Asimismo, se ha tenido en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para la EESS, considerando la evaluación del siguiente trimestre para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>28</sup>.



<sup>26</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**“III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)

<sup>27</sup> Cabe precisar que la obligación comprende: i) la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), el mismo que debe efectuarse con una frecuencia anual, y ii) la realización del monitoreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), el dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S), los mismos que deben efectuarse con una frecuencia trimestral.

<sup>28</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco.





63. En ese sentido, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de setenta (70) días hábiles para que el administrado ejecute los monitoreos de calidad de aire. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que presente un informe ante la autoridad que sustente el cumplimiento de la medida correctiva.
64. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Lumarco S.A. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones Lumarco S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Inversiones Lumarco S.A. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Última revisión: 14 de febrero 2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inversiones Lumarco S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Durante el tercer trimestre 2012, no incluyó los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O <sub>3</sub> ), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), y (ii) Durante el año 2012, no incluyó el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios.	En un plazo no mayor de sesenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

**Artículo 3°.-** Informar a Inversiones Lumarco S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Informar a Inversiones Lumarco S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Inversiones Lumarco S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.



**Artículo 6°.-** Informar a Inversiones Lumarco S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



RESEARCH CENTER FOR  
POLITICAL AND SOCIAL SCIENCES  
AND HUMANITIES  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
BERKELEY